



MODIFICACIONES PREVISTAS AL DECRETO IMMEX

TEXTO DE ANTEPROYECTO- CONAMER	TEXTO VIGENTE DEL DECRETO IMMEX				
<p>Artículo 4. ...</p> <p>I.- ...</p> <p style="padding-left: 40px;">a) a d) ...</p> <p style="color: red;">Cuando las mercancías a que se refiere la presente fracción se encuentren comprendidas en el Apartado A del Anexo II del este Decreto, el plazo de permanencia será hasta por tres meses.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Las empresas con Programa podrán efectuar la importación temporal de las siguientes mercancías para llevar a cabo los procesos de operación de manufactura y podrán permanecer en territorio nacional por los siguientes plazos:</p> <p>I.- Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación; b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación. c) Envases y empaques d) Etiquetas y folletos 				
ANEXO II	ANEXO II				
<p style="text-align: center;">...</p> <p>...</p> <p>APARTADO A</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">...</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">...</td> </tr> </table> <p>Las mercancías señaladas en el presente Apartado podrán ser importadas temporalmente siempre y cuando no se encuentren beneficiadas del Programa de Re-exportación de azúcar “<i>Sugar reexport Program</i>” o de algún programa similar en conexión con la exportación de azúcar, jarabe o productos con contenido de azúcar calificados de los Estados Unidos de América o de México, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la persona moral con Programa de cumplimiento a los requisitos que en su caso establezca la Secretaría en términos del artículo 5, fracción I del presente Decreto.”</p>	<p style="text-align: center;">...</p> <p>...</p> <p>APARTADO A</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">...</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">...</td> </tr> </table> <p>Las mercancías señaladas en el presente Apartado podrán ser importadas temporalmente siempre y cuando no se encuentren beneficiadas del Programa de Re-exportación de azúcar “<i>Sugar reexport Program</i>” o de algún programa similar en conexión con la exportación de azúcar, jarabe o productos con contenido de azúcar calificados de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la persona moral con Programa de cumplimiento a los requisitos que en su caso establezca la Secretaría en términos del artículo 5, fracción I del presente Decreto.</p>
...	...				
...	...				



**MODIFICACIONES PREVISTAS
 AL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA
 APLICABLE DURANTE 2003, DEL IGI, PARA
 MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE,
 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
 EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002**

Texto de Anteproyecto-CONAMER		Texto vigente del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del IGI								
<p>“ARTÍCULO 10.- ...</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que se trate de productos calificados de los Estados Unidos de América o de México, conforme al Anexo 703.2, Sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa <i>Sugar Reexport Program</i> de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.”</p>		CÓDIGO	DESCRIPCIÓN		...	<p>“ARTÍCULO 10.- La importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a un arancel de 3.531 centavos de dólar por kilogramo menos 0.05 centavos de dólar por kilogramo por cada grado de polarización inferior a 100 grados (y fracciones de un grado en proporción) pero no inferior que 2.281 centavos de dólar por kilogramo, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2008.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que se trate de "productos calificados" de los Estados Unidos de América, conforme al Anexo 703.2, Sección A, del capítulo VII del TLCAN, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del <i>programa "Sugar Reexport Program"</i> de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el Art. 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.”</p>	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN		...
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN									
	...									
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN									
	...									